



**Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral**



“No hay que ser expertos en temas tributarios para afirmar que es una obligación del gobierno establecer las contribuciones.”

**Mtro. Juvenal
Lobato
INCAM**

441

31 MAYO 2019



**CONSULTA
POPULAR
¿EN IMPUESTOS?**

**ESTÍMULOS
IESPS POR
DIÉSEL**

**DEBERES
PATRONALES DE
CAPACITACIÓN
LABORAL**

**DECLARACIÓN
ESPECIAL DE
AUSENCIA: UNA
CARGA PATRONAL**

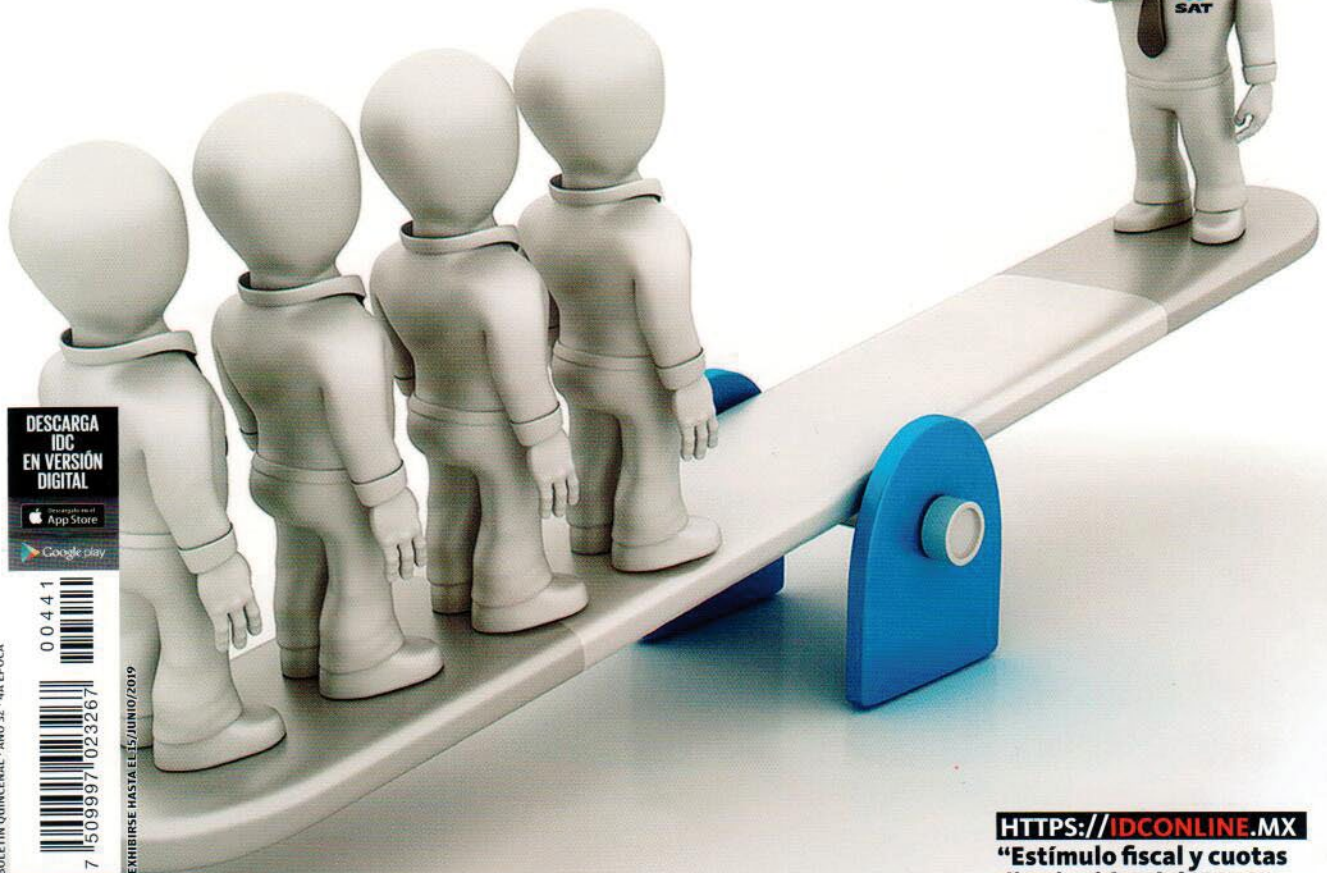
**CONTINGENCIA
SANITARIA
¿CÓMO AFECTA?**

**REFORMAS
ARANCELARIAS**

LECTURA OBLIGADA

¿CÓMO QUEDÓ LA COMPENSACIÓN?

La RMISC 2019 introdujo cambios en las reglas de aplicación



**DESCARGA
IDC
EN VERSIÓN
DIGITAL**

App Store
Google play

00441

7 1509997 023267

BOLETIN QUINCENAL - AÑO 32 - 4A EPOCA

EXHIBIRSE HASTA EL 15/JUNIO/2019

\$175.00 MN

[HTTPS://IDCONLINE.MX](https://idconline.mx)
“Estímulo fiscal y cuotas
disminuidas del IESPS”

FISCAL

CONTABILIDAD FISCAL

LABORAL

SEGURIDAD SOCIAL

JURÍDICO CORPORATIVO

COMERCIO EXTERIOR

IDCONLINE

ciones en esta materia, las cuales han sido en algunos casos contradictorias. En efecto, se tiene conocimiento de un tribunal colegiado que resolvió a favor del contribuyente declarando inconstitucional la disposición de la LIF 2019 que limitó la compensación, bajo los siguientes argumentos:

- el mecanismo implementado no es una medida racional y adecuada para meta deseada (combatir la evasión fiscal), toda vez que no puede apreciarse una relación cierta entre el objeto o finalidad planteados, por un lado, y los procedimientos establecidos para la consecución
- la medida adoptada no cumple con la gracia de test de proporcionalidad bajo el análisis, porque únicamente limita el derecho a compensar saldos a favor de los contribuyentes, pero por sí mismo no se advierte que ello necesariamente vaya a evitar prácticas evasivas


Luego para este Tribunal, el legislador no justificó de manera acertada el uso de la compensación para prácticas de evasión fiscal y por lo tanto su justificación para limitarla.

Existen otras resoluciones, en las cuales se reclama violaciones a lo siguiente: al principio de legalidad, principio de proporcionalidad tributaria y capacidad contributiva, indebida fundamentación y

motivación, principio de simplificación administrativa y principio de razonabilidad. No obstante, los tribunales que atendieron estas promociones resolvieron no amparar ni proteger los actos reclamados en contra de las limitaciones impuestas a la compensación en la LIF 2019, bajo el argumento de que la limitación del ejercicio de la compensación es solo de un año y que la acción de la autoridad se justifica bajo una política recaudatoria al evitar prácticas de evasión fiscal.

Falta aún ver como resuelven la mayoría de los tribunales e incluso si la controversia escala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conclusión

Con todas las modificaciones que han sufrido las normas que regulan la compensación de saldos a favor, los causantes no se encuentran exentos de cometer errores que generaran multas y recargos; sin embargo, la disminución de requisitos para la reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga en caso de compensaciones improcedentes, pinta para ser lanzada como un programa que permitirá al contribuyente autocorregir esta situación. 

EN OPINIÓN DE...

Consulta popular de los sujetos y objeto de los impuestos ¿viable?

El sistema previsto actualmente no contempla que los temas relativos a ingresos y egresos del Estado, puedan ser objeto de consulta popular, pero el ejecutivo desea incluir algunos rubros específicos vinculados a ellos.

El sistema jurídico mexicano contempla un mecanismo de participación ciudadana que sirve para conocer la opinión de la ciudadanía respecto a temas de trascendencia nacional. Dicho esquema es conocido comúnmente como “consulta popular”, el cual contiene ciertas restricciones, pues hay materias que no pueden ser objeto de esta, tales como: limitar los derechos humanos reconocidos por la constitución federal; los principios consagrados en el artículo 40 de esta; la materia electoral; la seguridad nacional; la organización, funcionamiento y la disciplina de la Fuerza Armada Permanente; y los ingresos y gastos del Estado.

Sobre esta última restricción es que en tiempos recientes la administración del actual gobierno ha explorado la idea de reformar el texto constitucional y permitir que ciertos temas relacionados con los egresos e ingresos del Estado puedan ser sometidos al escrutinio

de la ciudadanía. Sin embargo, dicha modificación implicaría una serie de escenarios que no deben pasar inadvertidos. Por ello, IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral sostuvo un diálogo con el **maestro Juvenal Lobato Díaz, coordinador de la comisión de Derecho Constitucional y Derechos Humanos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.**, quien amablemente respondió a los siguientes cuestionamientos.

¿Cuál es el marco jurídico para llevar a cabo una consulta popular?

El marco jurídico está establecido fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en concreto en el artículo 35, fracción VIII, que marca los parámetros que deben cumplirse para poder realizar una consulta popular; básicamente se prevé que la petición puede ser hecha por entes políticos (presidente

de la república, un porcentaje de diputados o senadores) y los ciudadanos (al menos el 2 % de la lista nominal de electores); petición que debe hacerse al Congreso de la Unión para que este la convoque; y para poder formularse su aspecto más importante es que tiene que haber un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la constitucionalidad de la consulta. En otras palabras, quiénes están facultados para poderla solicitar e implementar tienen que acudir a la Corte y exponerle las preguntas que se sujetarían a consulta, para que esta a su vez responda sobre si es constitucional o no. Este es un tema fundamental porque se vuelve un aspecto que va a validar el contenido de la consulta.

¿Cómo opera la participación ciudadana en las consultas populares sobre temas de trascendencia?

Tiene un papel fundamental porque finalmente será la ciudadanía la que va a respaldar o no la consulta, que en su caso se realice. Sin la participación ciudadana no podría haber una consulta. Lo esencial de estas es justamente abrir los temas a la ciudadanía, para que los ciudadanos podamos pronunciamos y participemos en la respuesta a estos planteamientos.

¿Usted considera que nuestro sistema jurídico permite someter a consulta popular los ingresos del Estado?

No, la constitución federal es muy clara al prohibir que la consulta pueda ser sobre temas vinculados no solo con los ingresos del Estado, sino con los egresos, pues lo establece expresamente y esto es lo que justamente ha marcado la pauta para que hasta el momento no se haya efectuado ni una consulta.

Se han presentado hasta la fecha cuatro solicitudes de consulta a la Corte para que valide su contenido y esta ha resuelto que los cuatro temas son inconstitucionales. En tres de ellas ha considerado que es así por versar sobre ingresos y egresos del Estado y justamente eso ha motivado que se desee modificar el texto constitucional para poder permitir otro tipo de consultas. Sin embargo, hoy en día continúa existiendo un impedimento para que se consulte en esa materia.

¿Considera correcto recurrir a la consulta popular?

En términos generales me parece que resulta un mecanismo de participación ciudadana adecuado y eficaz; no obstante, hay que hacerlo cumpliendo con los parámetros constitucionales y en especial respetando las materias que pueden o no ser objeto de consulta.

¿Para someter a consulta popular elementos esenciales de las contribuciones, cree que si se necesita tal cual una reforma constitucional?

Para someterlos a consulta sí es necesaria una reforma constitucional. Sin embargo, el tema más que formal es de fondo, es decir, ¿resulta conveniente que se sometan a consulta popular la determinación de elementos esenciales de las contribuciones?, mi respuesta es "no", definitivamente en materia de contribuciones no. Al respecto, hay dos aspectos bien importantes, el primero, el cual ya lo veníamos enunciando que es que actualmente la constitución federal contempla que las consultas no pueden versar sobre ingresos

y egresos del Estado, pero esto la Corte lo ha llevado al extremo de que no se tiene ni una sola consulta porque prácticamente todo tiene que ver con ingresos y egresos, es decir, ha hecho una interpretación restrictiva del concepto, y eso ha originado que se pretenda reformar la carta magna para proponer que podrán ser objeto de consulta; por ejemplo, la definición de los sujetos y el objeto de las contribuciones.

Este punto es delicado porque no hay que ser expertos en temas tributarios ni en materia constitucional para poder llegar a la conclusión y afirmar que, primero, es una obligación de cada gobierno establecer las contribuciones, segundo, consultar sobre esa materia implicaría que la gente que va a cumplir justamente con el pago de las contribuciones va a decir de manera natural que no quieren pagar impuestos o que sean otras las que paguen las contribuciones o el objeto que se va a grabar sea algo que no los afecte a ellos y eso puede generar desde luego desigualdad e inequidad al momento de fijar una contribución.

¿Qué afectaciones podría traer justamente el poner en consenso de los ciudadanos la viabilidad o no de un impuesto?

La afectación que se daría sería en el siguiente aspecto. Primero, es una decisión de cada gobierno, es decir, no se puede someter a consulta algo que tiene que ver con una actuación gubernamental para la cual fue electo el gobierno en turno; con eso se estaría trasladando la obligación de establecer contribuciones del gobierno a los ciudadanos y eso desvirtuaría su función, pues para eso fue elegido un gobierno para que trabaje en pro de los ciudadanos, no para que los estos definan la política tributaria respecto a qué impuestos se generan o no.

En segundo lugar, y esta es la situación que me parece más importante, es que quedará en manos de personas que no son expertos en temas de impuestos definir qué actos o actividades van a gravarse, por un lado, y, por otro, qué sujetos, y esto qué va a significar, que se puedan generar tratos inequitativos, desigualdades e incluso y esto (hablando de equidad de aprobarse la reforma) puede generar hasta un encono social, porque la mayoría de las personas van a decantarse porque se grave a las personas que tienen tanto dinero o tantos activos y que al resto no se les grave. Lo anterior, generará inequidades que con independencia de que pueda cuestionarse su constitucionalidad en los juicios de amparo que se lleguen a promover, produciría un ánimo social poco adecuado.

En relación con esto, imaginemos el siguiente escenario, qué sucedería en el supuesto de que se sometiera a consideración de la población un impuesto y se votara en contra. ¿Eso sería la última palabra? ¿el Estado tendría que reajustarse completamente?, ¿qué afectación produciría justamente dicho rechazo?

La afectación desde luego sería también en la recaudación porque obviamente de manera natural la gente diría "no quiero pagar ese



**Mtro. Juvenal
Lobato Díaz**
INCAM

No hay que ser expertos en temas tributarios para afirmar que es una obligación de cada gobierno establecer las contribuciones

impuesto” o “no quiero que sean estos sujetos”; entonces eso redundaría en que no va a haber una recaudación adecuada. Esa afectación es una de las más delicadas, más allá del tema social, cuando alguien puede decir qué sectores deben o no contribuir se genera una animadversión natural.

PARA TOMARSE EN CUENTA

Reforma laboral ¿Impacta en materia fiscal?

Desde el año pasado, surgieron algunas iniciativas para reformar la LFT; sin embargo, fue hasta el 11 de abril de 2019, cuando el pleno de la cámara baja aprobó el decreto de reforma laboral, mismo que fue entregado al Senado de la República, con fecha 22 de abril del mismo año.

Después de tantas especulaciones respecto a su aprobación, de forma irónica, el 10 de mayo de 2019, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”.

Dicha publicación contiene modificaciones que tiene implicaciones fiscales, por lo que, de forma enunciativa más no limitativa, se dan a conocer los siguientes:

- el artículo 5o. de la LFT establece las distintas cláusulas que aun cuando se acuerden en los contratos laborales, no surten efectos legales ni impiden el ejercicio de derechos laborales. Las fracciones XIV y XV añadidas a este precepto indican que no tendrán efectos aquellas cláusulas que pretendan:
 - encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y
 - registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe

Esto busca evitar erradicar la simulación que realizan algunos patrones con la finalidad de evitar el cumplimiento de obligaciones. Lo anterior repercute en el ámbito fiscal, ya que es una práctica común que los patrones registren a sus trabajadores con sueldo inferior al que perciben en realidad; esto para disminuir la cantidad que se debe retener por concepto de ISR.

Conclusión

La propuesta de incluir como objeto de una consulta popular la definición de bases y tasas impositivas, y, por tanto, que pueda someterse a ella, por ejemplo, la determinación de los sujetos o el objeto de imposición no es adecuada, ya que el gobierno traslada su responsabilidad a los ciudadanos para no asumir el costo político que ello representa. **ide**

Por otra parte, también es práctica cotidiana utilizar la figura de asimilables a salarios para encubrir verdaderas relaciones laborales, por lo que la empresa deberá tener cuidado de no incurrir en la misma

- se agrega el numeral 101 de la LFT, con ello la obligación a cumplir por el patrón de dar acceso a los trabajadores a la información de los conceptos y deducciones de pago, además de entregar en forma impresa o por cualquier otro medio los recibos de pago. La parte fiscal de esta modificación es que los recibos de pago pueden ser sustituidos por los CFDI de nómina, el contenido de dicho comprobante hará prueba si se verifica en el portal del SAT. Por otro lado, en caso de un juicio laboral, si se ofrece el CFDI como medio de prueba de recibo electrónico de pago, el tribunal designará a un fedatario para que consulte las ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los comprobantes, para compulsar su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario
- producto de la modificación al artículo 374 de LFT se indica que los sindicatos, no solo tienen capacidad para: adquirir inmuebles, comprar bienes muebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, sino que pueden establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga. Para efectos fiscales, establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro, puede derivar en una actividad lucrativa, lo cual va en contra del tratamiento fiscal que la LISR aplica a los sindicatos, toda vez que estos son considerados dentro del Título III, de la LISR: “DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS”